

**Venta de la Casería llamada Sius, situada en Alza, por D. Ventura
Tamayo, a favor de D. Antonio María Echeverría.**

1881-08-19

AHPG-GPAH 3/3645/744

En la Ciudad de San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio Territorial de Pamplona comparecen.

De una parte D. Ventura Tamayo y Blanco, de edad de cuarenta y tres años, casado, propietario, vecino de Badajoz, con cédula personal expedida en aquella ciudad por el Sr. Jefe económico el treinta y uno de Agosto del año próximo pasado con el número cuatrocientos veinte y cinco.

Y de otra, D. Antonio María de Echeverría y Anza, de edad de cuarenta y tres años, casado, empleado del Banco de España, vecino de ésta Ciudad, con cédula personal librada en ella por el Sr. Jefe económico el dos del corriente mes con el número trescientos cincuenta y uno.

Doy fe yo el Notario de que conozco a los comparecientes y de que las circunstancias indicadas aparecen de sus respectivas cédulas que ha exhibido y recogido; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, teniendo, a mi juicio la capacidad legal necesaria que declaran no estarles limitada, para formalizar ésta escritura de compra-venta, el D. Ventura Tamayo, dice:

Que le pertenece en pleno dominio la Casería llamada Sius con sus pertenecidos finca rústica, señalada con el número sesenta y ocho, radicante en la Población de Alza; la casa ocupa un solar de cabida de ciento treinta y seis metros y treinta decímetros superficiales: se compone de cuadra, una habitación y desván y confina por los cuatro puntos cardinales con sus propios pertenecidos, que son los siguientes.

Ciento cuarenta y cinco posturas de a cuatrocientos pies superficiales, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y diez centiáreas de terreno sembradío y manzanal en la porción de tierra que está en la inmediación del caserío.

Cuatrocientas treinta y nueve posturas y ochenta centésimas, o sean ciento treinta y seis áreas y setenta y ocho centiáreas de sembradía.

Ciento ochenta y ocho posturas y treinta centésimas equivalentes a cincuenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas de jaral joven.

Ciento veinte y nueve posturas y setenta centésimas o sean cuarenta áreas y treinta y cuatro centiáreas de herbal, con catorce fresnos, cuatro robles, tres alisos y dos nogales.

Veinte y ocho posturas y setenta centésimas o sean ocho áreas y noventa y dos centiáreas de argomal.

Las precedentes cinco porciones que forman coto redondo, confinan por el Este con pertenecidos del caserío Ybarburu; por el Sur con los del mismo Ybarburu y Miasun; por el Oeste con un camino carretil público y por el Norte con propiedades de los caseríos Martillun y Audiriz.

Noventa y siete posturas equivalentes a treinta áreas y diez y siete centiáreas de manzanal en la otra porción de tierra.

Diez y ocho posturas y ochenta y cuatro centésimas o sean cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas de herbal.

Doscientas ochenta y tres posturas y ochenta centésimas equivalentes a ochenta y ocho áreas y veinte y seis centiáreas de argomal= Estas tres porciones que así bien forman coto redondo, alindan por el Este con propiedad del caserío Arzac; al Sur con la de Ybarburu divididas con una regata; al Oeste con la continuación de la misma regata que le separa con los pertenecidos de los caseríos Mercader y Miranda, y al Norte con jurisdicción del caserío Martillun.

Cuya Casería perteneció a D^a María Iturbe y Parada, de quien fue curador D. Juan Herrero y Beitia, vecino de Vitoria, y éste por medio de su apoderado D. Cayetano Salgado acudió al Juzgado de primera instancia del partido de ésta Ciudad, solicitando autorización para la venta de la misma finca y obtenida, previa subasta se verificó la venta a favor de D. Santiago Seguro y Berra, vecino de Alza, por escritura de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, pasada ante D. Francisco Orendain, Notario de ésta residencia, habiendo declarado el Sr. Seguro y Berra que la compra la había hecho para el compareciente D. Ventura Tamayo pagando el precio con dinero del mismo, a cuyo favor hizo la cesión correspondiente, y dicha escritura fue anotada preventivamente por no estar concluidos los índices de los libros antiguos, en el tomo veinte y siete del Registro de la propiedad, folio ciento doce vuelto, ciento trece y ciento catorce, finca número veinte y ocho, letra B.

Que la referida Casería de Sius tiene contra sí un censo de cien ducados de capital y tres

ducados de vellón de rédito anual, impuesto en escritura otorgada en siete de Febrero de mil ochocientos veinte, ante el Escribano D. Manuel Francisco de Soraiz, numeral que fue de ésta Ciudad, sobre cuyo censo se formalizó otra escritura a nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante D. José Antonio de Aguirre, Escribano numeral que fue de Pasajes siendo D. Felipe Arzac ya difunto el último dueño de dicho censo y asegura el compareciente D. Ventura Tamayo que la mencionada finca no tiene ninguna otra carga y de los documentos presentados para la redacción de ésta escritura, que he examinado yo el Notario cuidadosamente no resulta lo contrario. No obstante ésta manifestación el Sr. Tamayo declara que según aparecerá de los antiguos libros de hipotecas de éste partido, la citada Casería de Sius fue hipotecada a la responsabilidad de un censo de cincuenta ducados de plata, que por escritura de dos de Julio de mil setecientos uno, ante D. Francisco de Zabala, Escribano de Rentería, fundaron D. Mateo de Parada Martillun y Josefa de Ernabidao como principales y Juan Antonio de Sius y Clara Garaicoechea como fiadores, a favor de la Capellanía mandada fundar por Domingo de Arzac Larrerdi y Domenja de Berra su mujer, hipotecando los últimos dicha Casería de Sius con sus pertenecidos; y ambas partes conforman en consignar ésta manifestación en la presente escritura.

Y llevando a ejecución lo tratado y convenido entre los comparecientes, el D. Ventura Tamayo por la presente escritura otorga: que vende y enajena irrevocablemente para siempre a favor del compareciente D. Antonio María Echeverria la expresada Casería llamada Sius con sus pertenecidos y con todas sus entradas y salidas, usos, servidumbres, derechos de toda clase, y cosas anejas que ha tenido, tiene y la pueden corresponder en lo sucesivo, sin reservación alguna, y bajo las condiciones siguientes.

Primera.- Esta venta se hace por el precio de ocho mil novecientas pesetas, de las cuales se rebajan doscientas setenta y cinco pesetas que importa el capital censal de cien ducados de que se ha hecho mérito que continuará sobre la finca y a cargo del comprador, y las ocho mil seiscientas veinte y cinco pesetas que restan hecha dicha deducción recibe el compareciente D. Ventura Tamayo de manos del comprador D. Antonio María Echeverria, en éste mismo acto, en billetes de la Sucursal del Banco de España en ésta plaza y en moneda metálica de oro y plata de curso corriente, de cuya entrega, numeración y recibo doy fe yo el Notario, por haberse verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales, por lo que el Sr. Tamayo formaliza la carta de pago correspondiente a favor del adquirente Sr. Echeverria.

Segunda.- Se declara que el precio estipulado de ocho mil novecientas pesetas, constituye el verdadero valor de la Casería vendida y comprada y en el caso de que pudiere valer más o menos y aunque resultara cualquiera lesión aun enormísima por cualquiera diferencia entre el justo valor y el precio satisfecho, las partes se hacen recíprocamente donación irrevocable de las acciones que pudieran tener la una contra la otra y se desisten de ellas constituyéndose en conformidad a la ley con juramento en forma, a que a pesar de que la finca valiera más o menos nunca podrán demandar que sea desatada la venta en ningún tiempo.

Tercera.- En su consecuencia el compareciente D. Ventura Tamayo, transmite desde éste momento al comprador el dominio pleno, posesión y cuantos derechos ha tenido y tiene sobre la referida finca descrita sin necesidad de otra declaración, diligencia ni acto alguno fuera de éste otorgamiento.

Cuarta.- D. Ventura Tamayo se obliga a la evicción y saneamiento de ésta venta con arreglo a derecho.

Quinta.- El compareciente D. Antonio María Echeverría, acepta ésta escritura en todas sus partes.

Tal es el contrato que celebran, aprueban y a cuyo cumplimiento se obligan los comparecientes en la vía más eficaz en derecho y eligen por domicilio ésta Ciudad para todos los actos, y notificaciones que puedan tener lugar, sometiéndose expresamente a los Sres. Jueces ordinarios de la misma.

Consiguiente a lo establecido en los párrafos quinto y sexto del artículo ciento sesenta y ocho de la Ley hipotecaria, se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en ésta escritura, y a favor del asegurador si lo estuviese por los premios del seguro de dos años, si no se hallaren pagados, o de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Advertí yo el Notario que sin verificarse la inscripción de ésta escritura en el Registro de la propiedad de éste partido, no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes...sin tacha

alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado; la leí íntegramente y en alta voz, de lo cual y de todo el contenido de éste instrumento público doy fe y signo y firmo=
